




U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 1170-2013-GRA/PRES


Ayacucho, **31 DIC. 2013**

VISTOS:




El Informe Nº 072-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre "**Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Sr. Federico Arango Zacsara Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil**" y "**Agresión verbal en agravio de Richer Reyes Araujo – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho**" en 292 folios;


CONSIDERANDO:



Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, el Artículo 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, de conformidad al Artículo 22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: "*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3*";


Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRAPRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013, reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRAPRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013, reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRAPRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 y reconfirmada por cuarta vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0906-2013-GRAPRES de fecha 30 de octubre del 2013 y ha iniciado sus funciones el 07 de Noviembre del 2013, motivo por el cual se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir el pronunciamiento correspondiente y por **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013 y las evaluaciones de los expedientes administrativos de los años 2012 y 2013, y **máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles;** y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Leoncio Núñez Romero – Presidente - Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Renán Rafael Salazar – Secretario - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro -Representante de los Trabajadores;

Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 729-2013-GRAPRES de fecha 26 de agosto del 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra **Sr. FEDERICO ARANGO ZACSARA** – Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno-- Regional de Ayacucho por las observaciones 1), 2), 3), 4) y 5) recaídas en **“Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Sr. Federico Arango Zacsara Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil”** y **“Agresión verbal en agravio de Richer Reyes Araujo – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho”** por la presunta la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), b), c), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

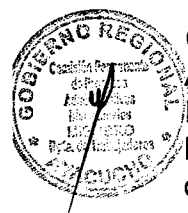




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 1170 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **31 DIC. 2013**

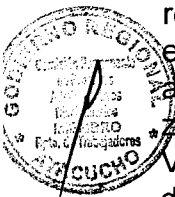


Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se imputa al procesado **Sr. FEDERICO ARANGO ZACSARA – Responsable del Área de Inspecciones Técnicas** de la Sub Gerencia de Defensa Civil, las siguiente **Observación 1)** Por haber cobrado S/. 200.00 nuevos soles por concepto de viáticos para realizar una Inspección Técnica en el Distrito de Paico – Sucre, sin haber llegado al lugar y emitiendo un Informe de Visita Técnica de Defensa Civil – 2011 del 05 de febrero del 2011 con solo fotografías y la utilización de sellos de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la visación del mencionado Informe Técnico sin la autorización de su Jefe, ejerciendo funciones diferentes su cargo, **Observación 2)** Por haber utilizado su reconocimiento como Estimador de Riesgo en Defensa Civil (RER N° 1178-2009-GRA/PRES de fecha 06.11.2009) para refrendar el Proyecto de Construcción, Implementación de 16 Instituciones Educativas Iniciales en el Ámbito del Distrito de Pichari IEL N° 735 – Comunidad Colona Pumayacu de Fecha Diciembre del 2011 emitido por la Empresa JJM Geoingeniería EIRL, **Observación 3)** Por haber suscrito Contratos por Locación de Servicios (Contrato N° 410-2008-MDK-GM/S.C) para Estudios de Estimación de Riesgo con la Municipalidad Distrital de Kimbiri de fecha 04 de enero del 2008 en su calidad de “Consultor” siendo personal nombrado del Gobierno Regional de Ayacucho, **Observación 4)** Por haber agredido verbalmente al Sub Gerente de Defensa Civil Lic. Richer Williams Reyes Araujo el día 16 de enero del 2013, con amenazas de agresión física realizadas en varias oportunidades, hecho que ha sido constatado por el personal de seguridad de la Sub Gerencia de Defensa Civil Sr. José Romero Mayhua, **Observación 5)** Por haber incurrido en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores los que está demostrado con los memorandos Nos. Memorando N° 041-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 13 de febrero del 2012, Memorando N° 300-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 28 de diciembre del 2012, Memorando N° 301-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 31 de diciembre del 2012 y Memorando N° 302-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 31 de diciembre del 2012;



Que, ante las imputaciones descritas en la Instauración de Proceso Administrativo, el Sr. Federico Arango Saczara – Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho ha presentado su descargo con fecha 09 de setiembre del 2013 el cual es meritado por el presente colegiado y esgrime como argumentos de defensa lo siguiente: Que, respecto a la **Observación N° 01**, señala que el día viernes 04 de febrero del 2011 aproximadamente a las 5.30

p.m. fue solicitado su presencia por el señor Sub Gerente de Defensa Civil Richer Reyes Araujo donde se encontraba el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paico- Sucre Sixto Rivera Pichihua, que el mencionado Sub Gerente le planteó que el Alcalde de Paico estaba requiriendo la evaluación urgente de una I.E. de su Distrito para que presente un proyecto de construcción de nuevas aulas de la I.E. "Mariscal Andrés A. Cáceres" a FONIPREL por encontrarse en riesgo de colapsar. Es así que después de realizar las coordinaciones entre ambas autoridades, con conocimiento y autorización del Sub Gerente de Defensa Civil viajó al Distrito de Paico en la madrugada del día sábado 05 de febrero con vehículo particular proporcionado por el municipio, con el compromiso de que los viáticos de los 02 días serían asumidos por la Municipalidad Distrital de Paico, tal como consta en el INFORME N° 009-2011-GRA/GRRNMGMA-SGDC/RWRA del mismo Sub Gerente Richer Reyes Araujo, el que es corroborado con el Decreto N° 1395-2011 del 07 de abril del 2011, así como el señor Alcalde de la Municipalidad de Paico no cumplió con el pago de los viáticos acordado y por ende nunca cobró los S/. 200.00 nuevos soles tal como se indica en la publicación periodística, porque no existe ninguna orden de servicio, comprobante de pago o planilla que firmó ante la Municipalidad Distrital de Paico. Y que respecto a la visación que se consigna en el Informe Técnico es de su persona como responsable del informe aludido y no corresponde a la visación del subgerente existiendo confusión en la apreciación; sobre la **Observación N° 02**, señala que la Empresa JJM GEOINGENIERIA EIRL es una Empresa Privada formalmente constituida e inscrita en los Registros Públicos, y cuyo Gerente General era el señor Alfredo Juscamaita Moreno quien a la fecha ya ha fallecido, y su actividad principal era realizar estudios de suelos de geotécnica para diferentes proyectos, tal es así cuando la mencionada Empresa ganó una licitación en la Municipalidad Distrital de Pichari, y que su vez requería informes de estimación de riesgos el señor Juscamaita le solicitó para que le apoye en la realización de los estudios de estimación de riesgo, y viajó a Pichari los días sábados y domingos para realizar la evaluación y realizar los informes respectivos, no siendo cierto que se haya avalado informes realizado por el mencionado Gerente, así como informa que el servicio que realizó fue ad honorem y gratuito, tampoco recibió pago alguno por parte de la Municipalidad Distrital de Pichari; sobre la **Observación N° 03**, señala que en el año 2008 viajó a la Localidad de Quimbiri, a solicitud del Alcalde del Distrito de Quimbiri de la provincia de La Convención Cusco, con la finalidad de que se apoyara con la estimación de riesgos de Defensa Civil de centros poblados y de un puesto de salud que se encontraban en zona de riesgo, para que la Municipalidad realice las acciones y trabajos de prevención antes que suceda alguna emergencia, habiéndose realizado la visita en lugares siguientes: 1) Comunidad de Corazón Pata que se encontraba ubicado en el borde del Río Apurímac en riesgo de ser inundado ya arrasado, 2) Puesto de Salud de Pueblo Libre Baja, que se encontraba en la zona de deslizamiento con grandes fisuras en los muros, 3) Sectores Vulnerables de la capital del Distrito de Quimbiri, que se encontraba en zona de deslizamiento. Los informes se entregaron a la Municipalidad Distrital de Quimbiri y para el pago de los viáticos firmó un contrato por la diferencia existente en las escalas de viáticos entre el Gobierno Regional y la Municipalidad, y que desconocía la prohibición de firmar contratos, pero inmediatamente al percatarse de ese hecho comunicó a la Municipalidad para





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 1170 -2013-GRA/PRES

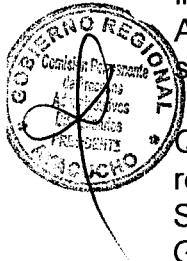
Ayacucho, **31 DIC. 2013**

que se anule el contrato que había suscrito y no realizó el cobro de dinero alguno, adjuntando al constancia otorgada por la referida Municipalidad en la que indica el no haber realizado cobro alguno otorgado y la solicitud dirigido al Administrador; sobre la **Observación N° 04**, las supuestas agresiones verbales al señor Richer Reyes Araujo Sub Gerente de Defensa Civil, es totalmente falso y calumnioso, porque más por el contrario él fue agredido por dicha persona porque el día 16 de enero del 2013 siendo las 3.10 p.m. el Sub Gerente Richer Reyes Araujo le mandó notificar con su secretaria el Memorando N° 032-2013-GRA-GG/ORADM-ORH de la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual se disponía su desplazamiento en vía de rotación interna de la Sub Gerencia de Defensa Civil a la Dirección Regional de Energía y Minas lo que le causó sorpresa ya que sin ninguna explicación ni su consentimiento y sin un requerimiento de la Dirección de Energía y Minas, es más sin que realice la respectiva entrega de cargo le prohibió el ingreso a las instalaciones del local de Defensa Civil, simplemente con argucias que había maquinando el señor Richer Reyes propició su rotación en venganza por haberle denunciado por Abuso de Autoridad en la Fiscalía de Prevención del Delito y ante el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, y que respecto al parte diario emitido por el vigilante de la oficina lo hizo bajo presión del mismo Sub Gerente, y que sobre la supuesta queja por garantías personales éste documento no tiene validez porque no tiene el sello de recepción de parte de la Gobernación, demostrándose que la acusación de agresión verbal es falso; sobre la **Observación N° 05**, señala que es falso la versión de haber incurrido en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionado al cumplimiento de sus labores, que no existe ningún documento reiterativo de llamada de atención ni le han comunicado reiterativamente sobre algún trabajo que haya incumplido personalmente, son documentos con diferentes temas de los cuales no es responsable directo y otros han sido fabricados y no le han puesto de conocimiento. Lo de la Directiva de Inspecciones Técnicas se trata de una norma legal que requiere de un tiempo para su elaboración de acuerdo a las normas y lineamientos y estructura que se tiene que cumplir y que previamente se tenía que consultar la opinión de los inspectores técnicos en una reunión. Sin embargo, se presentó dicha directiva a la Sub Gerencia de Defensa Civil con el Informe N° 038-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC/FAZ de fecha 24 de febrero del 2012 en el más breve tiempo posible, y también con el Informe N° 026-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC/FAZ de fecha 30 de enero del 2012, remitió a la Sub Gerencia de Defensa Civil el Proyecto TUPA – 2012 de la Unidad de Inspecciones Técnicas. Así como del Memorando N° 300-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 28 de diciembre del 2012, no tenía



conocimiento porque nunca fue notificado, pero señala que si cumplió con formular la Resolución pese a que no era su trabajo, sobre el Memorando N° 301-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 31 de diciembre del 2012, éste tampoco le fue notificado y que es falso lo que se señala en él ya que fue elaborado por el mismo Sub Gerente el día 31 de diciembre día que fue declarado feriado y sobre el Memorando N° 302-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 31 de diciembre del 2012 tampoco nunca se le fue notificado y se denota que también ese documento fue elaborado por el mismo Sub Gerente con lo que se demuestra la insanía, odio y deseo de sacarlo de la Oficina de Defensa Civil; así como la queja presentada por el Sr. César Inga Oriundo fue porque quería tener una computadora nueva que fue asignada a su persona ya que no le gustaba su computadora que era vieja y por ese motivo se quejó al Sub Gerente quien aprovechó también esa situación y de manera prepotente y abusiva le hace la llamada de atención por ese hecho, en vez de solicitar una computadora nueva para su personal prefirió incomodarlo, hostilizarlo laboralmente todo porque observó su trabajo en algunas reuniones de trabajo; en consideración a todo ello menciona que nunca ha transgredido el MOF institucional y el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público y su Reglamento D.S. 005-90-PCM solicitando se le absuelva de los hechos imputados;

Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a la **Observación 01**, imputada al procesado Federico Arango Saczara, el colegiado advierte que a fojas 261 obra el INFORME N° 009-2011-GRA/GRRNMGMA-SGDC/RWRA emitido por el mismo Sub Gerente Richer Reyes Araujo informa al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, en el que se señala: *“El día viernes 04 de febrero se presentó a la Oficina de la Sub Gerencia de Defensa Civil, el Alcalde del Distrito de Paico, señor Sixto Rivera Pichihua, solicitando la presencia de un personal de Defensa Civil en dicho Distrito con la finalidad de que se verificara la infraestructura de una institución educativa que estaba a punto de colapsar y que se requería un informe técnico para presentar ante FONIPREL, que se le sugirió que su petitorio se formalizara con un oficio dirigido a esta subgerencia, sin embargo por la premura del tiempo y el plazo que se vencía para presentar documentos ante FONIPREL, en coordinación entre el Alcalde y el Ing. Federico Arango, pactaron realizar el viaje un día particular (sábado 05 y domingo 06 de febrero) por lo que el personal no solicitó autorización alguna para su salida cristalizándose dicho viaje y lo realizó los días de descanso del fin de semana con el compromiso del Alcalde de solventarse los viáticos al Ing. Arango más los pasajes de ida y vuelta”*; así como el Decreto N° 1395-2011 del 07 de abril del 2011 a fojas 258 suscrito por el mismo Sub Gerente Richer Reyes Araujo en el que se indica *“Ing. Arango, su atención si es viable o no la demolición...”*, y a fojas 282 obra el comprobante de Información Registrada por la SUNAT en el que se hace la Reversión del Recibo Electrónico en el que se indica que el Recibo por Honorarios N° E001-38 que obra a fojas 281 cuyos datos aparecen en él han sido revertidos correctamente, denotándose efectivamente que el Sub Gerente tenía conocimiento de este hecho y que el supuesto cobro a la Municipalidad de Paico era para los viáticos que al final el procesado no cobró, por lo que se está desvirtuando la falta imputada debiéndose de absolver por esta observación; sobre la **Observación 02**, se advierte que a fojas 249 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1178-2009-GRA/PRES mediante el cual se





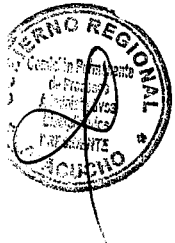
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1170-2013-GRA/PRES

Ayacucho, **31 DIC. 2013**

designa al procesado como Estimador de Riesgo en Defensa Civil y que efectivamente el Informe que aparece a fojas 39 ha sido suscrito por él y acompaña la firma del Gerente de JJM GEOINGENIERIA EIRL corroborándose lo dicho por el procesado que hizo un informe para una Empresa Privada hecho que si está permitido habiéndose desvirtuado la imputación se debe de absolver al procesado por esta observación; sobre la **Observación 03**, se advierte que del Contrato de Locación de Servicios para Estudio de Estimación de Riesgo suscrito con la Municipalidad de Quimbiri que obra fojas 38 el procesado señala que éste fue suscrito y que por desconocimiento firmó pero que nunca hizo cobro alguno por los servicios porque nunca lo realizó, hecho que está corroborado con la Constancia que obra a fojas 247 en el que la misma Municipalidad señala en su documento que efectivamente nunca pagó al procesado porque éste no realizó los servicios para el cual fue contratado, entonces habiéndose desvirtuado los hechos imputados se le debe absolver por esta observación; sobre la **Observación 04**, se advierte que a fojas 134 obra el Memorando N° 032-2013-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 15 de enero del 2013 emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual se dispone el desplazamiento en vía de rotación interna del procesado de la Sub Gerencia de Defensa Civil a la Dirección Regional de Energía y Minas, así como a fojas 245 obra la copia del Cuaderno de Vigilancia Diurno de la Sub Gerencia de Recursos Natural teniendo como fecha 16 de enero del 2013, es decir hay correlación por lo vertido por el procesado que el incidente fue a causa de la prohibición que el Sub Gerente le hizo al procesado de ingresar a las instalaciones porque éste había sido rotado arbitrariamente no habiendo consideración de que el plazo de entrega de cargo se realiza dentro de los 03 días siguientes, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0761-2013-GRA/PRES de fecha 16 de setiembre del 2013 que obra a fojas 278 se denota que hubo un rompimiento de relaciones laborales entre el Sub Gerente de Defensa Civil Sr. Richer William Reyes Araujo y el procesado todo a causa de que el procesado lo denunció ante la Fiscalía de Prevención del Delito por el Delito de Abuso de Autoridad y ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho lo que es corroborado con los documentos que obran a fojas 243 y 244; por ende ante el **rompimiento de relaciones laborales entre el procesado y su jefe queda una duda insalvable a favor del procesado** y en mérito a las pruebas aportadas se le debe de absolver de esta observación; que respecto a la **Observación N° 05**, a fojas 238 obra el Memorando N° 041-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC de fecha 13 de febrero del 2012 en el que se le llama la atención al procesado por el incumplimiento a presentar la Directivas de Inspecciones documento que fue presentado mediante Informe N° 038-2012-GRA/GRRNGMA.SGDC/FAZ de fecha 24 de



febrero del 2012 el que obra a fojas 235, como se advierte que los Memorando N° 301-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC y Memorando N° 302-2012-GRA/GRRNGMA-SGDC son de fecha 31 de diciembre del 2012, y que éstos se refieren a la llamada de atención por el incumplimiento de hacer la resolución respecto al Banco de la Nación y por los desacuerdos con el Sr. César Inga Oriundo, en este sentido a fojas 226 obra el comprobante de salida de la computadora a nombre del procesado Federico Arango Zacsara corroborándose lo señalado por el mismo, que la computadora nueva estaba asignada a su nombre y efectivamente el Sub Gerente debió de hacer las gestiones respectivas para que el otro trabajador tenga su computadora nueva y no generar problemas en la oficina, así como que se advierte que el procesado no tenía porqué realizar las proyecciones de las resoluciones ya que esa función le compete a la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, denotándose de todo esto que fue a causa del rompimiento de las relaciones laborales entre el procesado y su jefe debiéndose de absolver al procesado toda vez que han quedado desvirtuada las imputaciones en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario se debe de absolver al procesado de los cargos imputados, debiéndose de de archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de los documentos obrantes en autos sobre "**Presuntas Irregularidades Administrativas cometidas por el Sr. Federico Arango Zacsara Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil**" y "**Agresión verbal en agravio de Richer Reyes Araujo – Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho**" se concluye por la absolución del Sr. **FEDERICO ARANGO ZACSARA – Responsable del Área de Inspecciones Técnicas de la Sub Gerencia de Defensa Civil**, por las **Observaciones 01, 02, 03, 04 y 05**, ante la existencia de documentos en el expediente que desvirtúan las imputaciones por las que se le apertura proceso administrativo disciplinario y demuestran que el procesado no ha cometido falta administrativa en el actuar de sus funciones y en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, se debe de absolver al mismo de los cargos imputados, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 26 de Diciembre del 2013 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 1170 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **31 DIC. 2013**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Instauración de la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al **FEDERICO ARANGO ZACSARA – Responsable del Área de Inspecciones Técnicas** de la Sub Gerencia de Defensa Civil, por las **Observaciones 01, 02, 03, 04 y 05**, ante la inexistencia de faltas administrativas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. **EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL**
 PRESIDENTE (a)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
 la misma que constituye transcripción oficial,
 Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. **LEONARDO MUÑOZ ROMERO**
 SECRETARIO GENERAL